

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO IGNACIO ARENAS CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO: 05-001-33-33- 009- 2013-00040
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- REQUIERE A LA ENTIDAD LLAMANTE

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del llamamiento en garantía, se pasará a resolver el llamamiento en garantía que dentro de la oportunidad procesal pertinente, el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, formuló al señor **OSCAR DE JESUS MARIN LOPEZ**, quien laboró al servicio de la entidad desde el día 25 de junio de 2003 hasta el 14 de mayo de 2012 en el cargo de Inspector Urbano de Policía 10D, con la finalidad que *“de salir responsable el Municipio de Medellín en la sentencia que ha de proferirse en el presente tramite y como causa del acto proferido el día 15 de octubre de 2010, por parte del señor Inspector 10D de policía Urbana, que se llame en garantía a quien como se ha venido indicando se encontraba desempeñando el cargo...”*

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del CPACA

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, estableció en su artículo 1 y 19:

“Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición”.

(...)

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor (subraya del juzgado).

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, se tiene lo que sigue:

1. El llamamiento en garantía se realizó en virtud de que el señor Rodrigo Arenas Cárdenas, presentó demanda de reparación directa en contra del Municipio de Medellín, por lo daños presuntamente ocasionados con la actuación del señor Oscar Marín López cuando prestaba sus servicios como Inspector Urbano de Policía 10D, para octubre de 2010. La entidad formuló el llamamiento en garantía con la finalidad de ejercer el derecho de regresión o reversión en caso de que sufra alguna condena, frente a la persona que contractual o legalmente está vinculada a correr con las consecuencias patrimoniales; adicionalmente porque el mismo cumple con la condición solicitada en la norma que atrás se transcribió, que se ve materializada en el fallo de Control Interno disciplinario del 9 de agosto de 2012, en el que se sancionó al llamado *“a título de DOLO”*.
2. Dentro del proceso disciplinario con radicado GOB-1419 -10, adelantado por la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín, mediante auto No 00005893 del 9 de agosto de 2012, resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor OSCAR DE JESÚS MARÍN LÓPEZ, por incurrir en una conducta que fue calificada como Dolosa, de conformidad a los artículos 162 y 163 de la ley 734 de 2002, consecuentemente se le impuso como sanción una suspensión e inhabilidad especial por el término de un (1) mes (folios 94 a 104).
3. Como se puede apreciar, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, indicó, entre otros, que para poder formular el llamamiento debe estar precedido de prueba sumaria de la responsabilidad del llamado, de haber actuado con dolo o culpa grave (arts. 5º y 6º

de la citada Ley) no es sólo el derecho a formular el llamamiento, sino acerca de la responsabilidad del agente o ex agente del Estado, al haber actuado con dolo o culpa grave, aparezca prueba sumaria, es decir, aquella que aún no ha sido controvertida.

4. Del escrito de llamamiento en garantía y los documentos anexos, encuentra el juzgado que existe prueba sumaria, que conlleva a demostrar que la actuación del señor Oscar de Jesús Marín López fue calificada como DOLOSA en el proceso disciplinario adelantado contra aquel.

Por lo expuesto anteriormente, **se admitirá el llamamiento en garantía con fines de repetición** que ha formulado el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, frente al señor **OSCAR DE JESÚS MARÍN LÓPEZ**

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 56 inciso 2º del CPC determina que *“la citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda..”*.

Por lo tanto *por remisión expresa del artículo 200 del CPACA* se ordenará notificar la presente providencia al señor **OSCAR DE JESÚS MARÍN LÓPEZ**, en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del CPC.

Finalmente, se le concederá al señor **OSCAR DE JESÚS MARÍN LÓPEZ**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, frente al señor **OSCAR DE JESÚS MARÍN LÓPEZ**.

En consecuencia, **notifíquesele personalmente al llamado en garantía** esta providencia, en la forma indicada en los arts. 315 a 320 del C.P.C.

SEGUNDO:- Se le concede al señor **OSCAR DE JESÚS MARÍN LÓPEZ**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

TERCERO:- el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la **cuenta número 41 331 000 203-0 del Banco Agrario la suma de \$6.000,** correspondientes a esta dependencia administrativa. Se tendrá en cuenta que dicho valor ***“no incluye el servicio postal”***, por lo que la parte interesada en la notificación personal, entregará en la Oficina Postal autorizada las comunicaciones elaboradas por la Secretaria del Juzgado. Así mismo dentro del mismo término, debe aportar copia de este auto.

CUARTO:- De conformidad con el artículo 227 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 56 del CPC, el proceso se suspenderá por un término que no podrá exceder los noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta cuando se notifique al llamado.

QUINTO:- SE LE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA EUGENIA DIEZ LOAIZA, identificada con la TP N° 118.109 del CSJ, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLIN, conforme a lo dispuesto en el poder conferido y obrante a folio 47.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria